

**DÓNDE DEMANDAR FRENTE A ACTIVIDADES  
ILÍCITAS EN LÍNEA: PERSPECTIVAS DE EVOLUCIÓN DE  
LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO \*

Publicado en:

*La Ley Unión Europea,*

Número 96, octubre 2021, pp. 1-14

ISSN 2255-551X

\* Catedrático de Derecho internacional privado  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
E- 28040 MADRID  
pdmigue@ucm.es

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense  
<http://eprints.ucm.es>*

## **Dónde demandar frente a actividades ilícitas en línea: perspectivas de evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia**

Pedro Alberto de Miguel Asensio  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** Al hilo del asunto C-251/20, *Gtflix Tv*, pendiente ante el Tribunal de Justicia, se valoran las perspectivas de evolución de su jurisprudencia relativa al lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia en demandas relativas a la responsabilidad extracontractual derivada de actividades ilícitas en línea. El mantenimiento de ese criterio combinado con la superación en las situaciones típicas de la mera accesibilidad de los contenidos como elemento suficiente con carácter general para apreciar que en el Estado miembro e cuestión se localiza “el lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso” a los efectos del artículo 7.2 RBIBis se considera que es el enfoque adecuado.

**PALABRAS CLAVE:** Internet, Competencia, Actos de denigración, Responsabilidad extracontractual,

**ABSTRACT:** In connection to pending case C-251/20, *Gtflix Tv*, this contribution assesses the prospects for the evolution of the case-law of the Court of Justice concerning the place where the damage materialised as a criterion for granting jurisdiction in claims relating to tort liability arising from unlawful online activities. The maintenance of this criterion combined with the overcoming in typical situations of the mere accessibility of the contents as a generally sufficient element for attributing competence is considered to be the appropriate approach.

**KEYWORDS:** Internet, Jurisdiction, Acts of disparagement, Non-contractual liability

### **I. Planteamiento**

1. El asunto C-251/20, *Gtflix Tv*, sobre el que el Abogado General Hogan presentó sus conclusiones el 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, dará al Tribunal de Justicia la oportunidad de pronunciarse nuevamente acerca de un ámbito en el que su jurisprudencia previa es objeto de particular controversia, como es el relativo a la interpretación del fuero del lugar del daño como criterio atributivo de competencia en demandas de responsabilidad extracontractual frente a actividades en línea. Es bien conocido que ese criterio de competencia se encuentra establecido en el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 sobre la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones (Reglamento Bruselas Ibis o RBIBis). El fuero especial del artículo 7.2 RBIBis se basa en la idea de que la conexión particularmente estrecha que el litigio presenta con el lugar en el que se ha producido el hecho dañoso justifica la atribución de competencia por razones de buena administración de justicia y de sustanciación adecuada del proceso, de modo que determina que el tribunal de ese lugar sea normalmente el

---

<sup>1</sup> EU:C:2021:745.

más adecuado para conocer, en particular por motivos de proximidad y de facilidad para la práctica de la prueba<sup>2</sup>. Clave en la interpretación por el Tribunal de Justicia del fuero del artículo 7.2 RBIbis es el criterio de que en los supuestos de responsabilidad «plurilocalizados», como «lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso» debe considerarse a estos efectos tanto el lugar donde se ha producido el daño –o lugar donde el daño se manifiesta- como el lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los tribunales de cualquiera de esos dos lugares<sup>3</sup>.

2. Las conclusiones del Abogado General en el asunto C-251/20 *Gtflix TV* representan, en primer lugar, una evolución con respecto a conclusiones previas de Abogados Generales que instaban al Tribunal de Justicia con carácter general a abandonar el lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia respecto de infracciones en línea (apdo. 79), y, en segundo lugar, se propone ahora una evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que supere las deficiencias que en ciertos ámbitos derivan de su controvertido enfoque acerca de que la mera accesibilidad de contenidos en un Estado miembro resulta suficiente para considerar ese territorio como lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBIbis.

## II. Criterio del mosaico y fragmentación de la competencia

3. En lo relativo al alcance de la competencia atribuida en virtud del artículo 7.2 RBIbis, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia diferencia entre el lugar del hecho causal y el lugar donde se ha producido el daño. Solo a los tribunales del lugar del hecho causal o lugar de origen del daño la norma atribuye competencia para conocer íntegramente de todos los daños causados por el acto ilícito, mientras que la competencia de los tribunales de los lugares donde el daño se manifiesta se limita a conocer del daño causado en el territorio de su respectivo Estado miembro<sup>4</sup>. Ya en la sentencia *Shevill*<sup>5</sup>, referida a un supuesto de difamación a través de la prensa escrita (sin que estuviera implicado el uso de Internet), el Tribunal de Justicia estableció que el tribunal del lugar de edición del periódico era competente para conocer íntegramente de todos los daños resultantes de la difamación, mientras que los tribunales de cada uno de los Estados miembros en los que la publicación se ha difundido y en los que se ha visto menoscabada la reputación de la víctima solo eran competentes –en tanto que lugar de materialización del daño- para conocer de los daños causados por la difusión del medio en el territorio de su respectivo Estado miembro.

4. Los mayores problemas de interpretación del fuero del artículo 7.2 RBIbis surgen en lo relativo a la precisión del lugar o lugares de manifestación del daño<sup>6</sup>. El Tribunal de Justicia ha establecido que ese criterio no sirve para atribuir competencia a los tribunales del

---

<sup>2</sup> Vid. STJUE de 1 de octubre de 2002, *Henkel*, C-167/00, EU:C:2002:555, ap. 46, con ulteriores referencias.

<sup>3</sup> Vid., v.gr., STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier*, as. 21/76, EU:C:1976:166, ap. 19; STJUE de 16 de mayo de 2013, *Melzer*, C-228/11, EU:C:2013:305, ap. 25; y STJUE de 5 de junio de 2014, *Coty Germany*, C-360/12, EU:C:2014:1318, ap. 46.

<sup>4</sup> Vid., v.gr., STJUE de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2015:28, ap. 37.

<sup>5</sup> STJCE de 7 de marzo de 1995, *Shevill and others / Presse Alliance*, C-68/93, EU:C:1995:61, aps. 24-30.

<sup>6</sup> Vid. P. DE MIGUEL ASENSIO, *Conflict of laws and the Internet*, Cheltenham, Edward Elgar, 2020, paras. 2.78-2.84.

país en el que se realizan los efectos de daños indirectos<sup>7</sup> ni puede interpretarse de una manera extensiva que englobe cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar, de modo que no incluye el lugar en el que se alega haber sufrido un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial sobrevenido y sufrido por la víctima en otro Estado<sup>8</sup>. Tampoco comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el centro de su patrimonio o una cuenta bancaria sólo por el hecho de que haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado miembro<sup>9</sup>, ni un daño meramente económico que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante respecto de una pérdida patrimonial producida otro Estado miembro. Con respecto a la responsabilidad por productos defectuosos, el Tribunal ha puesto de relieve que el lugar del daño se localiza donde sobreviene «el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado»<sup>10</sup>. Un elemento que dificulta la localización de este criterio con respecto a los daños resultantes de actividades desarrolladas en línea es que los daños derivados de la difusión de información y contenidos en Internet recaen típicamente sobre bienes intangibles, salvo en supuestos relacionados con la destrucción, alteración o inutilización de datos, aplicaciones y equipos como consecuencia del acceso ilegítimo a los mismos o de prácticas como la diseminación de virus informáticos que pueden causar directamente daños sobre bienes tangibles.

5. En relación con los ilícitos derivados de actividades desarrolladas en línea, el Tribunal de Justicia ha puesto de relieve que los daños pueden materializarse en numerosos lugares y que la concreción del lugar de la materialización a los efectos del artículo 7.2 RBi bis puede variar en función de la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado<sup>11</sup>. El Tribunal ha abordado en particular el tratamiento de vulneraciones de derechos de propiedad industrial<sup>12</sup>, derechos de autor<sup>13</sup>, derechos de la personalidad<sup>14</sup> y normas de competencia desleal<sup>15</sup>. Ahora bien, las demandas sobre infracción de derechos de propiedad industrial e intelectual o en materia de vulneración de derechos de la personalidad presentan ciertos rasgos peculiares que no están presentes en otros ámbitos de responsabilidad extracontractual. En el caso de los derechos de propiedad industrial e intelectual, el Tribunal ha puesto de relieve que, habida cuenta del carácter territorial de estos derechos, el daño alegado solo puede materializarse en el Estado miembro a cuyo territorio va referido el derecho de

---

<sup>7</sup> SSTJCE de 11 de enero de 1990, *Dumez*; as. 220/88, EU:C:1990:8, ap. 20.

<sup>8</sup> STJUE de 19 de septiembre de 1995, *Marinari / Lloyd's Bank*, C-364/93, EU:C:1995:289, aps. 14-15.

<sup>9</sup> STJUE de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, C-168/02, EU:C:2004:364, ap. 21; y STJUE de 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, EU:C:2016:449, ap. 38.

<sup>10</sup> STJUE de 16 de julio de 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08, EU:C:2009:475, ap. 32.

<sup>11</sup> STJUE de 19 de abril de 2012, *Wintersteiger*, C-523/10, aps. 21-24; y STJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/12, EU:C:2013:635, aps. 31-32.

<sup>12</sup> SSTJUE de 19 de abril de 2012, *Wintersteiger*, C-523/10, EU:C:2012:220; y de 5 de septiembre de 2019, *AMS Neve y otros*, C-172/18, EU:C:2019:674.

<sup>13</sup> SSTJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/02, EU:C:2013:635; y de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2015:28.

<sup>14</sup> SSTJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685; de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen*, C-194/16, EU:C:2017:766; y de 17 de junio de 2021, *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, EU:C:2021:489.

<sup>15</sup> STJUE de 21 de diciembre de 2016, *Concurrence*, C-618/15, EU:C:2016:976.

exclusiva en cuestión. Cae entender que esta constatación ha condicionado la apreciación por el Tribunal de Justicia de que la mera accesibilidad de la información en línea supuestamente infractora en un Estado miembro (aquel a cuyo territorio va referido el derecho) puede resultar suficiente para apreciar que es lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBiBis, lo que determina que sea competente para conocer de la eventual infracción en su territorio.

6. Dejando de momento al margen también las demandas relativas a la vulneración a través de Internet de derechos de la personalidad, ámbito en el que el Tribunal ha establecido que la interpretación del artículo 7.2 reclama un tratamiento especial, con respecto a las demandas de responsabilidad extracontractual derivadas de la difusión de información en línea, en el resto de materias, cabe partir de que el fuero del lugar de manifestación del daño conduce normalmente a la posibilidad de atribuir competencia a los tribunales de múltiples Estados miembros, si bien una competencia limitada al territorio respectivo. Esta fragmentación ha sido cuestionada de manera vehemente por la doctrina<sup>16</sup> y también por varios Abogados Generales en sus conclusiones, quienes han propuesto la eliminación del lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia con respecto a la responsabilidad extracontractual derivada de actividades ilícitas en línea<sup>17</sup>. Desde la perspectiva de la previsibilidad para el supuesto responsable y la buena administración de justicia, se ha destacado el riesgo de una pluralidad de demandas en países diferentes respecto de una misma actividad en línea y la dificultad de concretar el alcance de los daños en cada concreto Estado cuando derivan de actividades en línea<sup>18</sup>.

7. No obstante, lo cierto es que determinadas herramientas, como las basadas en la geolocalización, puedan resultar útiles para delimitar los daños en los diversos territorios afectados, al tiempo que el riesgo de múltiples demandas se difumina en la práctica habida cuenta de que para un demandante tampoco resulta en principio atractivo la interposición de una pluralidad de demandas relativas al daño en cada uno de los territorios. Por lo demás, esas críticas no desvirtúan la circunstancia de que los tribunales del concreto territorio en que se manifiesta un daño son los que típicamente se encuentran en mejores condiciones para valorar si los daños se han producido efectivamente y cuál es su naturaleza. Además, se encuentran en posición de adoptar medidas para que el daño no se siga produciendo en ese territorio, en particular mediante la adopción de mandamientos a los proveedores de acceso a Internet para bloquear el acceso a la información desde su territorio.

8. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha puesto de relieve que la aplicación del fuero del lugar del daño del artículo 7.2 RBiBis a la responsabilidad derivada de la vulneración de derechos de la personalidad a través de Internet justifica un tratamiento

---

<sup>16</sup> Vid., v.gr., T. LUTZI, *Private International Law Online (Internet Regulation and Civil Liability in the EU)*, Oxford, OUP, 2020, paras. 4.71-4.97; B. HESS, *Europäisches Zivilprozessrecht*, Verlín, De Gruyter, 2021, p. 364; y C. KOHLER, “Rückbau der Mosaiklösung: Zur internationalen Zuständigkeit bei Verletzung des Persönlichkeitsrechts von Unternehmen im Internet”, *IPRax*, 5/2021, pp. 428-431.

<sup>17</sup> Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón de 11 de septiembre de 2014, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2014:2212; y Conclusiones del Abogado General Bobek de 13 de julio de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:554.

<sup>18</sup> Vid. T. LUTZI, «Casting the Net: Has the Court of Justice’s Approach to Online Torts Made the Brussels Framework Fit for the Internet Age?», B. HESS y K. LENAERTS (eds.), *The 50<sup>th</sup> Anniversary of the European law of Civil Procedure*, Baden-Baden, Nomos-Hart, 2020, pp. 451-471, pp. 461-465.

especial, que ha plasmado en sus sentencias en los asuntos *eDate Advertising*<sup>19</sup>, *Bolagsupplysningen*<sup>20</sup> y *Mittelbayerischer Verlag*<sup>21</sup>. Con carácter previo a esta adaptación al entorno digital, cabe recordar que a partir de la sentencia *Shevill* se había consolidado el criterio de que el lugar de manifestación del daño solo atribuye competencia en relación con los daños causados en cada concreto Estado miembro, lo que resulta de gran importancia en el contexto de Internet en la medida en que el alcance global del medio determina que los resultados dañosos de la actividad se localicen en una pluralidad de países. En tales circunstancias, el demandante si opta por interponer su reclamación ante los tribunales de un país en los que se manifiesta el daño (que no coincida con el domicilio del demandado ni el lugar de origen del daño) solo puede exigir la responsabilidad derivada de los daños causados en ese concreto país. Por lo tanto, en el caso de la información difundida por Internet en una pluralidad de países esta limitación conduce a un fraccionamiento de la competencia, lo que resulta también determinante del alcance de las medidas que puede adoptar el tribunal.

9. La aplicación de la doctrina *Shevill* en el contexto de Internet fue cuestionada, especialmente en lo relativo a los derechos de la personalidad y en supuestos en los que el domicilio de la víctima es un lugar de manifestación del daño, poniendo de relieve cómo las características de Internet reclamaban una evolución interpretativa para garantizar un acceso a la justicia efectivo a los perjudicados por tales situaciones. Esos planteamiento tomaban en consideración que en otros ordenamientos se admitía ya una competencia ilimitada en esta materia del lugar del centro de vida de la víctima como lugar (de la materialización) del daño<sup>22</sup> que encontraría su fundamento, entre otros elementos, en la multiplicación de los lugares de recepción inmediata y simultánea de la información y las dificultades técnicas para localizar el lugar donde se ubica el evento causal (que facilita su identificación con el domicilio del demandado). Sobre este particular la sentencia *eDate Advertising*<sup>23</sup> abrió una nueva etapa. Aportación fundamental de esta sentencia es que el Tribunal de Justicia consideró que tratándose de litigios relativos a la intromisión de derechos de la personalidad en Internet procedía adaptar la interpretación del artículo 7.2 RBibis en el sentido de que, además de atribuir competencia en los términos hasta entonces admitidos, hace posible también que la víctima cuyos derechos de la personalidad han sido lesionados tenga a su disposición otro fuero para reclamar la totalidad del daño: el “del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses”.

10. Por lo tanto la sentencia *eDate Advertising* supuso una evolución muy significativa en la medida en que facilita que la víctima pueda ejercitar acciones relativas al conjunto de los daños derivados de la difusión de información en todo el mundo ante los tribunales donde se localiza su centro de intereses, mientras que a la luz de la jurisprudencia previa (*Shevill*) ello era solo posible ante los tribunales del domicilio del demandado o del establecimiento del editor –como lugar de origen– que en la práctica suelen coincidir y en las situaciones internacionales típicamente requieren que la víctima litigue en un país distinto al de su

---

<sup>19</sup> STJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685.

<sup>20</sup> STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:766.

<sup>21</sup> STJUE de 17 de junio de 2021, *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, EU:C:2021:489.

<sup>22</sup> Solución aceptada en otros sistemas como el suizo, *vid.* F. **DESSEMONTET**, «Internet, les droits de la personnalité et le droit international privé», *Le droit au défi d'Internet...*, *op. cit.*, Ginebra, Droz, 1997, pp. 75-102, pp. 86-87.

<sup>23</sup> STJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising*, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685.

domicilio. Aunque el asunto *eDate* no iba referido a intromisiones en el honor cometidas a través de redes sociales sino de otro tipo de páginas web, su planteamiento acerca de la determinación de los tribunales competentes se proyecta también sobre las reclamaciones civiles relativas a la vulneración de estos derechos en el marco de redes sociales y otros servicios, por ejemplo, en relación con el carácter difamatorio de las informaciones difundidas, la intromisión en el derecho a la imagen de la difusión de ciertas fotografías.

11. Como fundamento de la adaptación de su jurisprudencia previa para admitir la atribución de competencia respecto al conjunto del daño derivado de la difusión de la información difamatoria por Internet a los tribunales del centro de intereses de la supuesta víctima, el Tribunal puso de relieve que las características de Internet menoscaban la utilidad del criterio relativo a la difusión de la información como lugar donde se produce el daño debido al potencial carácter universal y ubicuo de la difusión por Internet, al tiempo que resulta preciso proporcionar una vía de acceso a la tutela judicial que haga posible la reparación de lesiones que pueden alcanzar una especial gravedad precisamente por el alcance universal del medio. Se trata de una evolución que trata de asegurar un equilibrio de los dispares intereses en presencia y favorece en la práctica la posición de las víctimas de lesiones de derechos de la personalidad en la medida en que pone a su disposición un fuero adicional para reclamar la reparación del conjunto de los daños derivados de la difusión en todo el mundo de la información lesiva, así como ejercitar acciones de cesación o de otro tipo relativas a la difusión en todo el mundo. No obstante, el TJUE ha dejado claro que el fuero adicional del centro de intereses de la víctima se justifica en aras de la buena administración de la justicia, pero no pretende proteger específicamente a la víctima por considerarla una parte más débil merecedora de una tutela reforzada.<sup>24</sup>

12. Al establecer el elemento de conexión adicional que resulta determinante de la atribución de competencia para conocer del conjunto de la reclamación (sin restricciones territoriales) relativa a la responsabilidad civil derivada de la supuesta lesión de los derechos de la personalidad de la víctima como consecuencia de la difusión de información a través de Internet, el Tribunal optó en la sentencia *eDate Advertising* por el lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, con base en que los órganos jurisdiccionales de ese lugar son los que se encuentran en mejor posición para apreciar la eventual lesión a través de Internet de los derechos de la personalidad de la víctima (ap. 48).

13. Con posterioridad el Tribunal de Justicia ha confirmado este planteamiento con respecto a la interpretación del artículo 7.2 RBiBis en su sentencia *Bolagsupplysningen*, en la que constató que las personas jurídicas pueden beneficiarse también del fuero del centro de intereses de la víctima. El argumento último en el que Tribunal de Justicia funda la aplicación también respecto de las personas jurídicas del fuero basado en el centro de intereses de la víctima es que no se trata de una regla de competencia cuyo objetivo sea la protección de una parte débil, como sucede con las normas sobre contratos de consumo, trabajo y seguro. Al tratarse de una regla de competencia que pretende determinar donde se materializa el daño y los tribunales mejor situados para conocer del litigio en aras de la recta administración de justicia, no existe fundamento para limitar su aplicación a las personas físicas, de modo que

---

<sup>24</sup> STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:766, apdos. 38 y 39; y STJUE de 17 de junio de 2021, *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, EU:C:2021:489, apdos. 32 y 33.

también la personas jurídicas pueden beneficiarse de esta regla de competencia (aps. 38 y 39), todo ello sin perjuicio de que en qué medida las personas jurídicas son titulares de derechos de la personalidad y en qué circunstancias tales derechos son lesionados es algo que debe decidirse en cada caso conforme al Derecho aplicable. La justificación de un tratamiento particular de los daños a los derechos de la personalidad derivados de la difusión de contenidos por Internet obedece a que en tales circunstancias la vulneración repercute especialmente en el lugar en el que se localiza el centro de intereses de la víctima, habida cuenta de la reputación de la que goza ahí. Por ello, según el Tribunal “el criterio del «centro de intereses de la víctima» refleja el lugar en el que, en principio, el daño causado por un contenido en línea se produce, en el sentido del artículo 7.2 RBibis de manera más significativa”, con independencia de la naturaleza material o inmaterial del daño alegado (aps. 33, 36 y 37 de la sentencia).

14. También de la sentencia *Bolagsupplysningen* cabe derivar que la circunstancia de que los contenidos de los que resulta el daño tengan repercusión especialmente en un Estado distinto al del centro de intereses de la víctima no menoscaba la posibilidad de utilizar este criterio de competencia. Se trata de situaciones que no serán raras en la práctica, como la difusión en un sitio de Internet destinado básicamente a una audiencia del país A con información solo en el idioma del país A respecto de una persona cuyo centro de intereses se encuentre en el país B. Incluso en tales circunstancias, el Tribunal de Justicia parece dar por bueno que si la información se ha difundido por Internet y lo relevante es el eventual daño a los derechos de la personalidad de la víctima, la singular vinculación de tales derechos con el lugar donde se localiza el centro de intereses de la víctima es determinante para apreciar que la atribución de competencia a sus tribunales respecto a la totalidad del daño alegado es conforme con el objetivo de previsibilidad en la determinación de la competencia, así como para considerar que ese es el lugar en el que se materializa el daño y que sus tribunales son los mejor situados para conocer del litigio (aps. 35, 38 y 39 de la sentencia).

15. Ahora bien, la atribución de competencia a los tribunales del centro de intereses de la víctima para conocer de la responsabilidad por la totalidad del daño (en todo el mundo) derivado de la difusión en Internet de la información lesiva por el supuesto responsable con independencia de que tal difusión tuviera lugar en circunstancias en las que aparecía claramente dirigida solo a otro concreto país, por ejemplo, el del establecimiento del supuesto responsable en cuyo idioma local se publicó la información en su sitio web solo disponible en ese idioma –distinto del inglés, español u otro de uso internacional así como del hablado en el lugar del centro de intereses de la víctima-, puede suscitar reflexiones adicionales. Así, sobre todo al hilo de las situaciones en las que la información se difunde por Internet pero a través de un medio restringido en virtud de controles –típicamente basados en la geolocalización- a usuarios de un Estado diferente al del centro de intereses de la víctima<sup>25</sup>, cabe plantearse si

---

<sup>25</sup> En realidad el planteamiento del Tribunal basado en la idea de que “la publicación de contenidos en un sitio de Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquella persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos. Éstos pueden ser consultados instantáneamente por un número indefinido de usuarios de Internet en todo el mundo, con independencia de cualquier intención de su emisor relativa a su consulta más allá de su Estado miembro de residencia y fuera de su control” (ap. 45 de la sentencia *eDate Advertising*), podría ser matizado para tomar en consideración la importancia de los mecanismos de geolocalización con respecto a la difusión de contenidos en Internet, ya que



existe justificación para un tratamiento diferenciado con carácter general entre la difusión de información a través de Internet y por otros medios (cuál es el centro de intereses de la víctima en el que la información será típicamente noticiable es también previsible para quien difunde la información solo en un medio impreso). Además, el que la publicación de la información por el supuesto responsable tenga lugar únicamente en un medio impreso en realidad no impide que especialmente en el actual contexto de la sociedad de la información esos contenidos puedan tener impacto en otros países (como el del centro de intereses de la víctima) en particular en la medida en que otros medios (digitales) recojan la información difundida por el medio impreso. En esos casos, de hecho, las circunstancias que concurren pueden ser en la práctica semejantes a las que están presentes en aquellas situaciones en las que la información se difunde a través de Internet pero con controles que limitan el acceso a la información a las personas que se encuentren en determinados territorios. En el caso de la información difundida a través de redes sociales un elemento adicional a tener en cuenta es el nivel de acceso a los contenidos del perfil de que se trate, ya que ello condiciona el alcance de la difusión de la información.

16. En sus conclusiones en el asunto *Bolagsupplysningen* el Abogado General propuso al Tribunal de Justicia revisar los criterios excesivamente amplios que había desarrollado en su jurisprudencia previa y eliminar la aplicación de la llamada «teoría del mosaico» desarrollada en la sentencia *Shevill* a las acciones que guardan relación con Internet, mostrándose muy crítico con la multiplicidad de posibles foros derivados del criterio de difusión y la eventual fragmentación de la competencia a que puede conducir (aps. 71 y 77 a 79 de las conclusiones<sup>26</sup>). Por ello, el Abogado General propuso descartar el criterio del mosaico y restringir las posibilidades del demandante a la elección entre dos fueros: domicilio del demandado y centro de intereses de la víctima. Frente a ese planteamiento, el Tribunal de Justicia confirmó que continúa siendo de aplicación la doctrina recogida en las sentencias *Shevill* y *eDate Advertising*, y el criterio del mosaico (aps. 31 y 47-48 de la sentencia *Bolagsupplysningen*). El rechazo al planteamiento del Abogado General viene también avalado por el hecho de que el Tribunal de Justicia pone de relieve que en ocasiones no resultará posible identificar el centro de intereses de la víctima, al no haber un lugar preponderante de manifestación del daño (ap. 43), lo que refuerza la posibilidad de que los distintos tribunales de manifestación del daño tengan competencia limitada. Una transformación del sistema sin más como la propuesta en esa ocasión por el Abogado General podría generar distorsiones y en ocasiones limitar injustificadamente la posibilidad de acceso a los tribunales.

17. A modo de ejemplo, no es raro que un prestador de servicios de la sociedad de la información establecido en el país A difunda contenidos que puedan lesionar derechos de una persona cuyo centro de intereses se encuentre en el país B, pero que los concretos contenidos controvertidos hayan sido difundidos en el idioma del país C –precisamente por la actividad global del prestador de servicios- y hayan tenido repercusión, por las circunstancias de su difusión, básicamente sólo en el país C, donde la víctima también tiene gran notoriedad. En un escenario como ese, el planteamiento adoptado en las conclusiones llevaría a que los

---

tales mecanismos facilitan la posibilidad de restringir el acceso a usuarios que se encuentren en determinados países.

<sup>26</sup> *Vid.* conclusiones del AG Bobek de 13 de julio de 2017, C-194/16, EU:C:2017:554.

tribunales del país C no tuvieran competencia, lo que no parece acorde con el fundamento del artículo 7.2 del RBIbis y el sistema de competencia del Reglamento. Lo anterior no impide apreciar que la formulación de la sentencia *eDate Advertising* –y la jurisprudencia posterior del Tribunal en particular en materia de infracciones de propiedad intelectual- al prácticamente equiparar lugar de manifestación del daño a los efectos del art. 7.2 RBI bis con «Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible» puede resultar problemática y facilitar la eventual consideración de múltiples países como lugares de manifestación del daño a estos efectos.

18. Con respecto a la concreción del lugar de manifestación del daño en el marco del artículo 7.2 RBIbis, el TJUE ha establecido que en el caso de acciones derivadas del incumplimiento de prohibiciones de venta en un determinado territorio, es lugar de manifestación del daño el territorio al que va referida la prohibición y en el que demandante afirma haber sufrido una reducción de ventas.<sup>27</sup> También ha establecido el Tribunal que su jurisprudencia según la cual el daño se localiza en relación con los derechos de propiedad intelectual (en sentido amplio) en el territorio del Estado miembro al que va referida la protección del derecho supuestamente infringido, resulta relevante en relación con las acciones en materia de competencia desleal, en las que debe apreciarse si el acto cometido en otro Estado genera un daño en la circunscripción territorial del tribunal ante el que se presenta la demanda.<sup>28</sup>

### **III. La mera accesibilidad de contenidos como fundamento de la competencia valoración crítica**

19. El Tribunal de Justicia ha establecido en el ámbito de la propiedad intelectual que la mera accesibilidad de los contenidos infractores en el país cuyos derechos son supuestamente infringidos es elemento suficiente para apreciar la materialización del daño a los efectos de fundar la competencia judicial internacional de esos tribunales<sup>29</sup>. Ahora bien, sin desconocer que en los litigios relativos a la vulneración de derechos territoriales la vinculación con el territorio de protección resulta determinante, la idea de que la mera accesibilidad puede resultar determinante con carácter general también fuera de ese ámbito resulta cuestionable. Si bien en el marco del artículo 7.2 RBIbis no es exigible en general que el sitio de Internet en cuestión dirija su actividad al foro, considerar que la mera accesibilidad es suficiente en general (dejando a un lado el caso particular en el que la demanda va referida a la infracción de un derecho territorial –como los derechos de autor- del foro) para apreciar que en ese lugar “se ha producido o puede producirse el daño que se invoca”, lo que resulta presupuesto de la determinación como lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBIbis, puede resultar en ocasiones excesivo.

---

<sup>27</sup> STJUE de 20 de diciembre de 2016, *Concurrence*, C-618/15, EU:C:2016:976.

<sup>28</sup> *Vid.* STJUE de 5 de junio de 2014, C-360/12, *Coty Germany*, EU:C:2014:1318, en relación con el posibilidad de que la venta en Bélgica de un producto a un comprador alemán para su reventa en Alemania infrinja la legislación alemana sobre competencia desleal.

<sup>29</sup> SSTJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/02, EU:C:2013:635, aps. 41-42; y de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2015:28, aps. 33-35.

21. Desde la perspectiva de la ubicación del daño en el lugar de recepción de la información infractora, se impone, en relación con las creaciones tuteladas por la propiedad intelectual, matizar la idea de que debe rechazarse la mera accesibilidad desde un país en el que la obra esté protegida como elemento determinante de la infracción en ese país, en la medida en que la accesibilidad permita obtener una reproducción -incluso temporal- en ese país de la obra protegida. Fundamental en este caso es que se trate de una obra protegida en el país en cuestión, pues el criterio de ubicuidad -lugar del hecho causal y lugar de la manifestación del resultado- plantea peculiares exigencias en el contexto de Internet que por su alcance universal favorece la multiplicación de órganos competentes, a diferencia de los ilícitos a distancia tradicionales, de modo que parece oportuno subordinar su empleo como criterio de competencia a las situaciones en las que existe un vínculo de proximidad efectivo. En tales circunstancias, la restricción impuesta por el Tribunal de Justicia al alcance de la competencia de los tribunales de los países donde se experimenta el daño en supuestos de este tipo parece oportuna, y conduce a limitar significativamente la trascendencia práctica de este fuero. En concreto, las sentencias *Pinckney* y *Hejduk* abordaron la cuestión de si basta la mera accesibilidad del sitio de Internet en el territorio cuyos derechos supuestamente se han infringido o, si por el contrario, para que se localice ahí el lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBIbis resulta apropiado exigir alguna conexión adicional, como que el sitio dirija su actividad a dicho Estado. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha establecido que en la fase de determinación de la competencia judicial, la concreción del lugar del daño por el tribunal ante el que se presenta la demanda a los efectos del artículo 7.2 RBIbis no puede depender de criterios que son propios del examen de fondo y que no figuran en el propio artículo 7.2 RBIbis, que prevé como única condición el que se haya producido o pueda producirse un daño (sentencia *Pinckney*, ap. 41).<sup>30</sup>

22. Quienes tradicionalmente han rechazado que la mera accesibilidad deba ser suficiente a estos efectos, lo han hecho poniendo de relieve los riesgos –incluso de falta de previsibilidad– que puede implicar para el demandado en situaciones en las que su página web claramente no va dirigida (y no produce efectos relevantes) en el foro, habida cuenta del alcance potencialmente global de todos los sitios de Internet, accesibles desde cualquier lugar del mundo (dejando a un lado el eventual recurso a mecanismos de restricción, como los basados en herramientas de geolocalización).<sup>31</sup> En relación con la sentencia *Pinckney* cabe plantear si no hubiera sido apropiado recoger la exigencia, para fijar el lugar de materialización del daño, de que no solo el sitio a través del cual se venden las copias esté accesible en el Estado para el que se reclama la protección sino que además a través del mismo se vendan copias en ese Estado. Se trata de una matización relevante, pues muchos sitios de Internet están accesibles en todo el mundo, pero solo comercializan sus servicios o productos en algún o algunos Estados. De hecho, del apartado 11 de la sentencia *Pinckney* resulta que el tribunal francés que en primera instancia se declaró competente lo hizo al considerar que: «el hecho de que el Sr. Pinckney pudiera adquirir los discos de que se trata

---

<sup>30</sup> STJUE de 3 de octubre de 2013, C-170/12, *Pinckney*, ap. 41.

<sup>31</sup> Con respecto a la evolución de la práctica de los Estados miembros, cabe reseñar en Francia la resolución de la *Cour de cassation, chambre commerciale*, de 29 de marzo de 2011, n° 10-12272, *eBay Europe et al. v. Maceo*, que, en relación con un litigio en materia de marcas, concluyó que no bastaba con la mera accesibilidad sino que en principio era necesario que las páginas supuestamente infractoras estuvieran dirigidas a clientes franceses.

desde su domicilio francés en un sitio de internet abierto al público francés bastaba para establecer un vínculo sustancial entre los hechos y el daño alegado que justificara la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se había presentado la demanda». La verificación de que en el caso concreto la accesibilidad del sitio web en el territorio para el que se reclama la protección permite apreciar que en el mismo se ha producido o puede producirse un daño a los efectos del artículo 7.2 RBIbis, parece apropiada en el contexto global de Internet, y conforme con lo establecido en los apartados 41 y 43 de la sentencia *Pinckney*.

23. En buena medida la sentencia *Hejduk*<sup>32</sup> vino a confirmar la jurisprudencia previa en la materia. La cuestión prejudicial del *Handelsgericht Wien* iba referida a la interpretación del artículo 7.2 RBIbis “en un litigio relativo a una vulneración de los derechos afines a los derechos de autor, cometida supuestamente al mantenerse disponible una fotografía en una página web y dándose la circunstancia de que dicha página web es operada bajo el dominio de primer nivel de un Estado miembro diferente de aquel en que el titular del derecho tiene su domicilio”. En síntesis, el Tribunal de Justicia confirmó que en tales situaciones son competentes, además de los tribunales del lugar de origen del daño, los tribunales de los diversos lugares de manifestación del daño, que solo serán competentes para conocer del daño causado a los derechos de autor y derechos conexos en el territorio de su respectivo Estado miembro. El Tribunal vinculó el alcance de este criterio de competencia con el carácter territorial de los derechos de autor y los derechos afines, concluyendo, en la línea de su sentencia *Pinckney*, que tales tribunales “están en mejores condiciones de valorar, por una parte, si efectivamente se han vulnerado esos derechos garantizados por el Estado miembro de que se trate y, por otra parte, para determinar la naturaleza del daño causado” (ap. 37).

24. El aspecto más controvertido de la posición del Tribunal (aps. 33-35 de la sentencia *Hejduk*) tiene que ver con su criterio acerca de la mera accesibilidad de los contenidos infractores en el país cuyos derechos son supuestamente infringidos como elemento suficiente para apreciar la materialización del daño a los efectos de fundar la competencia judicial internacional de esos tribunales, en línea con la sentencia *Pinckney*. Pese a esa toma de posición por parte del Tribunal de Justicia, no debería excluirse que en otras situaciones sea razonable la verificación de que en el caso concreto la accesibilidad del sitio web en el territorio para el que se reclama la protección permite apreciar que puede producirse un daño en ese concreto territorio a los efectos del art. 7.2. En todo caso, el Tribunal destaca que la cuestión relativa a la extensión del daño “pertenece al examen de la demanda en cuanto al fondo y no resulta pertinente en la fase de verificación de la competencia judicial” (ap. 35).

25. A la luz del apdo. 34 de la sentencia *Concurrence*, en el que el Tribunal hizo referencia a la exigencia de comprobar que a los efectos del artículo 7.2 RBIbis los hechos cometidos por el sitio web en cuestión hayan producido o puedan producir en el foro el daño invocado, y de otros precedentes de jurisprudencia<sup>33</sup>, - cabe sostener que si bien es claro que en el marco del artículo 7.2 RBIbis no es exigible en general que el sitio de Internet en cuestión dirija su actividad al foro, tampoco se puede afirmar con carácter general que la mera accesibilidad es suficiente para apreciar respecto de esta materia que en el lugar de

<sup>32</sup> STJUE de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-141/13.

<sup>33</sup> En ese sentido el mencionado apdo. 34 de la sentencia *Concurrence* hacer referencia a la STJUE de 5 de junio de 2014, *Coty Germany*, C-360/12 EU:C:2014:1318.

manifestación del daño pretendido “se ha producido o puede producirse el daño que se invoca”, sin perjuicio de que en determinadas situaciones, especialmente las relativas a derechos territoriales como los derechos de autor, a la luz de las circunstancias del caso la combinación entre esa protección territorial en el foro y la accesibilidad de los contenidos pueda ser suficiente para apreciar el riesgo de infracción y fundar la competencia de sus tribunales en el artículo 7.2 RBiBis. La sentencia *Concurrence* en su apdo. 34 viene a confirmar que es preciso establecer en el caso concreto que “la actividad del sitio web en cuestión haya producido o pueda producir en el foro el daño que se invoca” a efectos de establecer su competencia, como exige el texto del artículo 7.2 RBiBis, si bien este análisis no presenta las mismas características que el que debe llevar a cabo el tribunal competente al decidir sobre la responsabilidad cuando resuelve el fondo del asunto. En todo caso, no cabe desconocer que en otras sentencias, además de las analizadas en materia de propiedad intelectual, el Tribunal de Justicia ha reiterado su idea de que la mera accesibilidad en el foro de los contenidos es suficiente para atribuir competencia con base en el fuero del lugar de manifestación del daño, como en la sentencia *eDate Advertising*.<sup>34</sup>

#### **IV. El asunto *Gtflix Tv* y las perspectivas de evolución de la jurisprudencia de Tribunal de Justicia**

26. En las conclusiones en el asunto *Gtflix Tv* el Abogado General pone de relieve que lo que alega la demandante en el procedimiento principal no es que los contenidos controvertidos constituyan actos de difamación, sino que infringen la legislación francesa relativa a los actos de «denigración», que es que es una forma de falsedad dolosa (apdos. 95 y ss). A la luz de esa constatación, parecería oportuno aclarar si tras la sentencia *Bolagsupplysningen e Ilsjan* cabe entender que el criterio del centro de intereses de la víctima se proyecta sobre las acciones de competencia desleal relativas a actos de denigración. A ese respecto, resultará de gran interés valorar cómo se coordina la interpretación del alcance de la categoría “derechos de la personalidad” o “derechos relacionados con la personalidad” a los efectos de la aplicación de ese peculiar fuero en el marco del artículo 7.2 RBiBis con la circunstancia de que esa categoría es determinante de una materia que queda excluida del ámbito de aplicación material del Reglamento Roma II (art. 1.2.g) y debe ser a esos efectos diferenciada de los actos de competencia desleal, materia sí regulada por este Reglamento (art. 6). En todo caso, el criterio del mosaico resulta también típicamente determinante con respecto al lugar de manifestación del daño cuando se ejerciten acciones de competencia desleal por prácticas desleales relativas a la difusión de información en línea, con independencia de que eventualmente no sean consideradas como relativas a la vulneración de derechos de la personalidad a los efectos de la aplicación del criterio del centro de intereses de la víctima.

27. La eventual caracterización a los efectos del artículo 7.2 RBiBis de ciertos bienes como “derechos de la personalidad” –categoría que sí debe ser objeto de interpretación autónoma y uniforme en tanto que categoría del Derecho de la UE- en relación con personas jurídicas, y en concreto las dedicadas a actividades económicas, puede plantear complejas

---

<sup>34</sup> En la que en el punto 1 del fallo, cabe leer que la víctima puede “ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible.”

cuestiones de delimitación, condicionantes del alcance de esta regla de competencia. Ahora bien, en el ámbito de la cooperación judicial internacional, la consideración de las obligaciones extracontractuales derivadas de actos de competencia desleal como una categoría diferenciada de las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, se corresponde con el contenido de los artículos 1.2.g) y 6 del Reglamento Roma II. Debe tenerse presente, además, que el Tribunal de Justicia ha establecido que el criterio del centro de interés no resulta de aplicación respecto de la violación de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual, habida cuenta de su carácter territorial,<sup>35</sup> lo que puede ser también relevante en este contexto habida cuenta de la peculiar vinculación con el mercado de las normas sobre competencia desleal, sin perjuicio de constatar que este es un sector en el que la delimitación entre ciertos actos de competencia desleal y la tutela de derechos de la personalidad puede requerir un análisis específico.

28. Cabe valorar positivamente que las nuevas conclusiones constatan que las dificultades planteadas por la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia no derivan tanto del llamado criterio del lugar de manifestación del daño (o mosaico) sino de ciertas afirmaciones del Tribunal acerca de la mera accesibilidad de los contenidos infractores en el foro como elemento suficiente para localizar el lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBIBis. Junto a los argumentos recogidos en las conclusiones, hay otros que avalan el mantenimiento del lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia.<sup>36</sup> Por ejemplo, no cabe olvidar la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia en el sentido de que en ocasiones el lugar del centro de intereses no podrá determinarse, con lo que este fuero no operaría. O sencillamente, y mucho más claro, basta constatar que un demandado domiciliado en el Estado miembro A puede difundir desde ese país a través de Internet contenidos difamatorios dirigidos específicamente al Estado miembro B respecto de una víctima cuyo centro de intereses se encuentra en el Estado miembro C. Obviamente, la víctima debe poder demandar en B con respecto al daño sufrido en ese territorio, si tiene interés en ello, y el único criterio que atribuiría competencia es el lugar de manifestación del daño. La justificación y necesidad del lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia es aún más clara si la cuestión se analiza desde la perspectiva de las situaciones en las que pretensiones ejercitadas por la víctima van dirigidas a bloquear el acceso desde el foro a los contenidos infractores, que constituyen un supuesto especialmente habitual en la práctica, pese a no haber sido objeto de las cuestiones prejudiciales en *Bolagsupplysningen e Ilsjan ni Gtflix Tv*, limitado este último a la jurisdicción que debe considerarse competente para conocer de una pretensión de indemnización por los daños ocasionados por un acto de denigración.

29. El aspecto clave en el que el que el criterio adoptado por las conclusiones representaría una cierta evolución de la jurisprudencia previa es que desplazaría la mera accesibilidad de los contenidos supuestamente ilícitos en el foro por la exigencia de que el demandante demuestre “que tiene en dicho territorio un número considerable de

---

<sup>35</sup> STJUE de 19 de abril de 2012, *Wintersteiger*, C-523/10, EU:C:2012:220, apdos. 24 y 25; y STJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/02, EU:C:2013:635, apdos. 36, 37 y 43.

<sup>36</sup> Vid. P. DE MIGUEL ASENSIO, *Conflict...*, *op. cit.*, paras. 2.78-2.94, 3.125-3.127, 4.71-4.80 y 5.155-5.162.

consumidores que puedan haber accedido a las publicaciones controvertidas y haberlas comprendido” (ap. 105 de las conclusiones). Si bien, cabe entender que el mantenimiento del lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia combinado con la superación de la mera accesibilidad de los contenidos como elemento suficiente con carácter general para apreciar que ahí se localiza “el lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso” a los efectos del artículo 7.2 RBIBis es el enfoque adecuado, ese segundo aspecto tal vez debería haber sido objeto de un análisis más detenido en las Conclusiones. Es ahí, donde, de seguirse el planteamiento de las Conclusiones, podrán encontrarse las aportaciones de la futura sentencia del Tribunal de Justicia, que eventualmente tendrá que volver sobre los argumentos dados en su momento para rechazar en este ámbito el llamado criterio de las actividades dirigidas (o “focalización”) y delimitar qué elementos adicionales a la mera accesibilidad pueden ser relevantes según los casos para apreciar que un determinado Estado miembro es “lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”.

30. Por último, cabe hacer una referencia a que en la conclusión (apdo. 105) de las Conclusiones se proponga que para que el tribunal de cualquier Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible el contenido publicado en Internet sea competente –para conocer solo del daño causado en su territorio- con base en el fuero del lugar de manifestación del daño del artículo 7.2 RBIBis “es necesario que el demandante pueda demostrar que tiene en dicho territorio un número considerable de consumidores que puedan haber accedido a las publicaciones controvertidas y haberlas comprendido”. Se trata de un planteamiento que conduce de nuevo a reforzar la trascendencia a los instrumentos de geolocalización. Aparentemente este enfoque resultaría contradictorio con el fundamento en el ámbito del mercado interior del Reglamento 2018/302 sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado (del que se excluyen los derechos de autor), pero cabe sostener que es compatible con éste. Según el artículo 1.6 del Reglamento 2018/302, el mismo debe entenderse sin perjuicio del Derecho de la Unión relativo a la cooperación judicial en materia civil, con referencia expresa a las normas de protección del RBIBis y del Reglamento Roma I en materia de contratos de consumo en las que es relevante el criterio de las "actividades dirigidas". Cabe entender que las precisiones de ese artículo 1.6 con respecto a los contratos de consumo pueden ser aplicadas analógicamente respecto del artículo 7.2 RBIBis en caso de que la circunstancia de que las actividades vayan dirigidas a un territorio sea relevante a esos efectos. Subsidiariamente, otra opción podría ser considerar que las restricciones necesarias para evitar el sometimiento a tribunales no deseados con base en el artículo 7.2 RBIBis deben quedar al margen de las prohibiciones del Reglamento 2018/302; si fuera preciso, al considerar que el geobloqueo con ese objetivo es necesario para el cumplimiento de un requisito legal conforme al artículo 3.3 del Reglamento 2018/302, que en todo caso exige que el comerciante dé una explicación clara y específica a los clientes sobre las razones por las que el bloqueo es necesario.